Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc188995051)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc188995052)

[a) Solicitud de información. 1](#_Toc188995053)

[b) Turno de la solicitud de información. 2](#_Toc188995054)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado. 2](#_Toc188995055)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc188995056)

[a) Interposición del Recurso de Revisión. 4](#_Toc188995057)

[b) Turno del Recurso de Revisión. 5](#_Toc188995058)

[c) Admisión del Recurso de Revisión. 5](#_Toc188995059)

[d) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 6](#_Toc188995060)

[e) Cierre de instrucción. 6](#_Toc188995061)

[CONSIDERANDOS 6](#_Toc188995062)

[PRIMERO. Procedibilidad. 6](#_Toc188995063)

[a) Competencia del Instituto. 6](#_Toc188995064)

[b) Legitimidad de la parte recurrente. 7](#_Toc188995065)

[c) Plazo para interponer el recurso. 7](#_Toc188995066)

[d) Causal de procedencia. 7](#_Toc188995067)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 7](#_Toc188995068)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo. 8](#_Toc188995069)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado. 8](#_Toc188995070)

[b) Controversia a resolver. 10](#_Toc188995071)

[c) Estudio de la controversia. 12](#_Toc188995072)

[d) Versión pública. 16](#_Toc188995073)

[e) Conclusión. 22](#_Toc188995074)

[RESUELVE 23](#_Toc188995075)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **veintinueve de enero de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **07677/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXX XXXXXXXX XXXXX,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información.

El **veinte de noviembre de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00788/SECTI/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“La subsecretaría de educación básica a través del Mtro Serafin Aguilera Valencia manifestó en una entrevista al periódico la Jornada estado de méxico, que el gobierno del estado de méxico realizo o estableció un convenio con el fondo de cultura económica, para llevar el programa denominado libro bus a diversas escuelas primarias y secundarias, y que el libro bus vende los libros a los menores de edad en un precio de entre cinco a veinte pesos, por lo cual requiero copia del convenio firmado por la subsecretaría de educación básica del gobierno del estado de méxico o en su caso por la autoridad que lo haya firmado, con el fondo de cultura económica para llevar acabo el programa libro bus, necesito saber que se hace con el dinero que recudan de la venta de libros, requiero saber cuanto se le paga al fondo de cultura económica por llevar el libro bus a diversas escuelas de educación básica, la declaración aparece en la siguiente url https://lajornadaestadodemexico.com/gem-implementa-el-librobus-para-el-fomento-a-la-lectura/” (sic).

**Modalidad de entrega**: através del **SAIMEX**.

### b) Turno de la solicitud de información.

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinentes.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado.

El **diez de diciembre de dos mil veinticuatro** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

“Metepec, México a 10 de Diciembre de 2024

Nombre del solicitante: C. Solicitante

Folio de la solicitud: 00788/SECTI/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 53 fracciones II, V y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en respuesta a su solicitud de información se adjunta el Acuerdo de respuesta de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE

L.D. Rodrigo Ulises Rojas Muñoz” (sic).

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* ***“RESPUESTA\_UT\_788.pdf”:*** documento que contiene el oficio número 22800007010000s/2514/ut/2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual señala que se remite la respuesta emitida por los servidores públicos habilitados en la Subsecretaría de Educación Básica y la Subdirección de Formación Continua.
* ***“SPH\_UT\_788\_SUB FORMACION CONTINUA.pdf***”: documento que contiene el oficio número 22801000000100L/420/2024 firmado por la servidora pública habilitada suplente de la Subdirección de Formación Continua, por medio del cual informa que se encuentra imposibilitada en proporcionar las documentales solicitadas, toda vez que quien suscribe cuenta con nombramiento en suplencia de la Subdirección de Formación Continua, sin facultad para brindar información de la Subsecretaría de Educación Básica, no del Titular que la encabeza.
* ***“SPH\_UT\_788\_BASICA.pdF”***: documento que contiene el oficio número 22801A000000000/2313/2024, suscrito por el Subsecretario de Educación Básica, por medio del cual indica que de la recaudación por la venta de libros por parte del libro bus se advierte que pertenece al Fondo de Cultura Económica como institución editorial del Gobierno Federal, por lo que dicha unidad administrativa, carece de acceso a las constancias requeridas por el solicitante, y que el servicio que otorga el libro bus es sin cargo al erario Estatal.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión.

El **dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **07677/INFOEM/IP/RR/2024** y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“La negativa de entregar información por parte de la Subdirección de Formación Continua y de la Subsecretaria de Educación Básica, siendo esta ultima dependencia a la cual se le solicitó la información originalmente,sin embrago, la subdirección de formación continua da contestación, a través del oficio 22801000000100L/4204/2024, de fecha 25 de noviembre de 2024, en el cual menciona que no puede dar información por porque posee un nombramiento de suplente no tiene facultad de brindar información” (Sic).

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

“Se realizó la solicitud de información para que La subsecretaría de educación básica quien a través del Mtro Serafin Aguilera Valencia, manifestó en una entrevista al periódico la Jornada estado de méxico, que el gobierno del estado de méxico realizó o estableció un convenio con el fondo de cultura económica, para llevar el programa denominado libro bus a diversas escuelas primarias y secundarias, y que el libro bus vende los libros a los menores de edad en un precio de entre cinco a veinte pesos, por lo cual requiero copia del convenio firmado por la subsecretaría de educación básica del gobierno del estado de méxico o en su caso por la autoridad que lo haya firmado, con el fondo de cultura económica para llevar acabo el programa libro bus, necesito saber que se hace con el dinero que recudan de la venta de libros, requiero saber cuanto se le paga al fondo de cultura económica por llevar el libro bus a diversas escuelas de educación básica, la declaración aparece en la siguiente url https://lajornadaestadodemexico.com/gem-implementa-el-librobus-para-el-fomento-a-la-lectura/, sin embargo en diverso oficio numero 22801000000100L/3587/2024, de fecha 31 de octubre de 2024, el subdirector de formación continua manifestó que fue comisionado por el subsecretario de educación básica para dar seguimiento al libro bus, de conformidad con el oficio 21001A000000000/269a/2023 de fecha 1 de octubre de 2023 y manifestó que no existía ningún convenio firmado para desarrollar el proyecto del libro bus y ahora dice que no puede dar contestación a la información, por lo que se presume que no están siendo transparentes y ocultan información pública que involucra recursos públicos, se anexan las evidencias de las contradicciones en sus contestaciones para no brindar la información,violentandome mi derecho de acceso a la información.” (Sic).

A la interposición del medio de impugnación que se trata, se anexaron los archivos digitales denominados *“SPH\_UT\_788\_SUB FORMACION CONTINUA.pdf”* y *“SPH\_UT\_691\_SUB FORMACION CONTINUA(1).pdf”*, que contienen los oficios emitidos por los servidores públicos habilitados en la Subsecretaría de Educación Básica y la Subdirección de Formación Continua.

### b) Turno del Recurso de Revisión.

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión.

El **diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### e) Cierre de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintiocho de enero de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad.

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente.

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso.

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **diez de diciembre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **once de diciembre de dos mil veinticuatro al veintiuno de enero de dos mil veinticinco** sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo.

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó en atención al contenido del enlace electrónico <https://lajornadaestadodemexico.com/gem-implementa-el-librobus-para-el-fomento-a-la-lectura/> , lo siguiente:

1. Copia del convenio firmado por la Subsecretaría de Educación Básica del Gobierno del Estado de México o por la autoridad que lo haya suscrito con el Fondo de Cultura Económica para llevar a cabo el programa librobús;
2. Destino de los recursos económicos recaudados por la venta de libros del programa librobús; y
3. Erogaciones por concepto de pago al Fondo de Cultura Económica por llevar al librobús a escuelas de educación básica.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció a través de los servidores públicos habilitados de la Subdirección de Formación Continua y la Subsecretaría de Educación Básica. El primero de ellos señaló que se encuentra imposibilitado en proporcionar las documentales solicitadas, toda vez que únicamente cuenta con nombramiento en suplencia de la Subdirección de Formación Continua, sin facultad para brindar información de la Subsecretaría de Educación Básica, ni del Titular que la encabeza; y el segundo, que la recaudación por la venta de libros por parte del libro bus pertenece al Fondo de Cultura Económica como institución editorial del Gobierno Federal, por lo que no se cuenta con las constancias requeridas por el solicitante.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó sobre la negativa a la información solicitada.

No pasa desapercibido señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de rendir su informe justificado ratificó su respuesta primigenia; y por su parte, el solicitante no realizó manifestación alguna a modo de pruebas o alegatos en la etapa procesal oportuna.

En virtud de lo anterior, el estudio se centrará en determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** podría contar con la información requerida por **LA PARTE RECURRENTE.**

### c) Estudio de la controversia.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario comenzar con el estudio señalando que, según la publicación en la página oficial del fondo de cultura económica[[1]](#footnote-1), el proyecto denominado Librobús es un camión expandible de 6.5 toneladas que se transforma en una verdadera librería con un acervo de hasta de 4,000 ejemplares y con capacidad para 10 personas, que puede llegar a comunidades y estar presente en eventos culturales en territorio nacional, como lo es: Principales Municipios del Estado, Instituciones Educativas, Festivales Culturales, Ferias del libro, Ferias regionales y Festividades populares. Con este programa se pretende, fundamentalmente, resarcir las deficiencias de los modelos, educativos y culturales que han dejado rezagada a la población que habita en gran parte de los municipios del país.

Así las cosas, es importante resaltar que dicho proyecto es encabezado directamente por el Fondo de Cultura Económica y que la relación establecida entre esta Institución y la Secretaría es únicamente de colaboración, para que el Librobús tenga acceso a los diferentes centros académicos del Estado de México.

Ahora bien, respecto a los puntos del requerimiento relacionados con el destino de las recaudaciones por la venta de libros del Librobús y los gastos realizados para llevar al librobús a diferentes escuelas de educación básica **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que, los montos recaudados pertenecen al Fondo de Cultura Económica como institución editorial del Gobierno Federal y que el servicio que se otorga es gratuito.

Ante tales consideraciones, éste Sujeto Obligado estima que la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación no conoce sobre las recaudaciones por la venta de libros, así como los gastos ejercidos para la movilidad del Librobús, al ser el Fondo de Cultura Económica quien dirige el proyecto, por lo que dichos requerimientos se tienen por colmados por el **SUJETO OBLIGADO** al tratarse de una notoria incompetencia.

Por otra parte, en atención a la fuente de consulta proporcionada por **LA PARTE RECURRENTE,** a saber del link <https://lajornadaestadodemexico.com/gem-implementa-el-librobus-para-el-fomento-a-la-lectura/> , con el fin de promover la lectura en las escuelas con el Librobús, se realizó un convenio de colaboración entre la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y el Fondo de Cultura Económica, a lo que el **SUJETO OBLIGADO** a través del Subsecretario de Educación Básica respondió a la aparte del requerimiento relacionado con dicho instrumento que, no existe tal documento para la prestación de servicios.

Ante tal situación es menester de este Órgano Garante señalar que, si bien el Subsecretario de Educación Básica cuenta con atribuciones para participar en el apoyo para la ejecución de diversos programas vinculados con la Educación Básica, lo cierto también es que, dentro del Manual General de Organización de la Secretaría, se advierten dos unidades administrativas que se encargan del análisis y elaboración de convenios y demás instrumentos jurídicos, como a continuación se precisa.

*“****22800000000000L SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN***

***OBJETIVO****: Planear, organizar, dirigir y evaluar la prestación de servicios educativos, deportivos, científicos, tecnológicos y de innovación en el Estado de México, conforme a los ordenamientos jurídicos en la materia y en las disposiciones dictadas por el Ejecutivo Estatal, así como desarrollar e instrumentar acciones que aseguren la incorporación de la perspectiva de género en los programas, proyectos y políticas públicas competencia de la dependencia e impulsar una cultura de respeto entre hombres y mujeres.*

***FUNCIONES****:*

*(…)*

*9. Desarrollar y proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y* ***convenios****, sobre los asuntos de competencia de la Secretaría, así como de los organismos auxiliares del sector, que tiendan a mejorar el desarrollo de sus atribuciones.*

***21000006000000S COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS E IGUALDAD DE GÉNERO***

***OBJETIVO****: Atender los asuntos jurídicos que correspondan a la Secretaría de Educación y proporcionar la orientación jurídica que requieran las diversas unidades administrativas de la dependencia en el desempeño de sus funciones, así como el de incorporar la perspectiva de género en los procesos.*

***FUNCIONES****: − Coadyuvar en el análisis y elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos,* ***convenios*** *y demás instrumentos jurídicos que requiera la Secretaría de Educación y revisar los de sus organismos auxiliares, cuando así se solicite.”*

Así entonces, es importante reiterar que para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública del particular, se debieron de haber pronunciado las unidades administrativas que de manera enunciativa, más no limitativa se ha referido anteriormente, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia local, pues en éste se señala que, las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, precepto normativo que textualmente establece lo siguiente:

**“Artículo 18**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen”

Lo anterior toma relevancia, pues según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 126 y 127), todos los **SUJETOS OBLIGADOS** tienen la obligación jurídica, en materia de transparencia y acceso a la información pública, de dejar constancia o registro material de las actividades efectuadas con motivo del ejercicio de sus atribuciones de cualquier acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Además, precisa que los documentos son el registro material que da testimonio de las actividades efectuadas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, los cuales pueden ser escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, entre otros; asimismo aclara que estos pueden contener valores administrativos, legales, fiscales, contables, históricos, informativos, entre otros.

Sirva de apoyo a lo anterior, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

En este sentido, en términos generales, para que sea posible el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, los requerimientos deben consistir en información que se encuentre registrada en cualquier soporte documental; ya sea, porque **EL SUJETO OBLIGADO** la generó o porque como parte del ejercicio de sus funciones la recibió y por consiguiente, la administra y posee.

Llegados a este punto, se colige que **EL SUJETO OBLIGADO** no colmo con el derecho de acceso a la información ejercido por **LA PARTE RECURRENTE**, por lo que se estima prudente ordenar previa búsqueda exhaustiva, el convenio suscrito entre la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y el Fondo de Cultura Económica o los documentos donde conste llevar a cabo el programa Librobús, al veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

### d) Versión pública.

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión.

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devienen **fundadas**; motivo por el cual, este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO,** en términos del artículo 186, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por las razones expuestas en el presente considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00788/SECTI/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **07677/INFOEM/IP/RR/2024** en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, entregue a través del **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública,** previa búsqueda exhaustiva, lo siguiente:

1. ***Convenio suscrito entre la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y el Fondo de Cultura Económica o los documentos donde conste llevar a cabo el programa Librobús, al 20 de noviembre de 2024.***

*Debiendo notificar a* ***LA PARTE******RECURRENTE*** *el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública, así como mediante el cual se clasifiquen en su totalidad los documentos precisados en el considerando correspondiente, que forman parte del expediente, en términos de los artículos 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM

1. Para su consulta en línea: <https://www.fondodeculturaeconomica.com/Librobus> . [↑](#footnote-ref-1)